

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao, telefax 3753827

Correo Institucional: j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Luego de anunciado el sentido del fallo en la audiencia del juicio oral, se procede a dictar sentencia dentro del proceso adelantado contra **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.

SITUACIÓN FACTICA

En el año 2017, cuando la menor **NMLD** de siete (7) años de edad, se encontraba de vacaciones en la casa de su abuela materna, donde se encontró con su primo **SMM** y el abuelo de éste **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, los niños querían seguir jugando pero **SMM** y **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** iban para su casa, por tal razón la niña **NMLD** le pidió permiso a su abuelita para ir a la casa de **SMM** y **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, lo que ella autorizó, estando allí **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, abuelo de **SMM**, aprovechó para tocar de manera libidinosa en la vagina a **NMLD**, en dos ocasiones, y la forzó, cogiendo su mano para que le tocara el pene, a lo cual la menor opuso resistencia.

IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Se trata de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, plenamente identificado, con cupo numérico No 79.456.317 de Bogotá, reside en la calle 42-011 este, barrio SAN MARTIN DE LOBA de esta capital, celular: 3143380796, correo electrónico: salvador.molina.sanchez@gmail.com

CARGO IMPUTADO

La Fiscalía formuló acusación contra **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, previsto en los artículos 209 y 211 numeral 5° (contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica)¹.

ALEGATOS DE CLAUSURA

¹ numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008

- **FISCALIA (minuto 00:33:52)**

Indicó que con la estipulación probatoria se tiene acreditada la plena identidad del Sr. **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.456.317 de Bogotá, así como la edad de la menor **NMLD**, nacida el 22 de Diciembre/2009.

La investigadora **CECILIA ELENA CASTRO CASTRO**, rindió testimonio en el juicio, y dentro del mismo destacó los aspectos más importantes de dicha entrevista, como los tocamientos de carácter sexual libidinoso en dos (2) ocasiones por parte del Sr. **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, quien es el esposo de la tía de la mamá de la menor y padrino de ésta última.

La menor, no señaló a **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** bajo su identidad, pero se puede concluir que es él, por ser el padrino de la mamá, y lo conoce de tiempo atrás, por ser parte de su grupo familiar por afinidad, también lo mencionó como “*el abuelo*”, pero no como su abuelo, sino como una persona mayor y así lo dio a conocer en la entrevista forense.

La menor dijo que el padrino de su mamá, Sr. **SALVADOR** le había tocado en dos (2) oportunidades la vagina, el cual le dijo que no contara lo sucedido y que se quedara callada; así mismo relató que ella se encontraba jugando, escenario evolutivo de la menor y que el Sr. **SALVADOR** le tocó su vagina en dos oportunidades; en cuanto al dinero, señaló la Fiscalía que **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** le dio dinero a la niña, pero esta no recuerda cuándo, cuánto, ni para qué se lo entregó, pero el mismo fue entregado a la menor y posteriormente se producen los tocamientos. Así mismo, afirma la representante de la Fiscalía que la niña sintió temor del acercamiento, proximidad y los llamados que le hacía **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, porque asociaba a su agresor con el evento que le fue contrario y adverso a su desarrollo infantil, a su querer, no quería que le hicieran lo que le hicieron.

Lo anterior es reforzado con el testimonio de la progenitora **FERNANDA GERALDIN DIAZ BOHORQUEZ**, quien relató un evento que acaeció en su infancia, y que, a pesar de los años, optó por denunciarlos, donde participó **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, y su razón para denunciarlo fue para que no le pasara a nadie más lo que ella también sufrió.

Para la Fiscalía no hay duda de que la ocurrencia de los hechos tiene una condición libidinosa en el que un adulto, se acerca a un menor para satisfacer su libido por tocamientos de índole sexual; situación que ataca el bien jurídico de la libertad sexual, en una pequeña que, en su etapa o desarrollo evolutivo, tuvo un abordaje violento, abusivo y agresivo.

Corolario a lo anotado, solicitó se dicte sentencia de carácter condenatorio contra **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, como autor del punible de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATROCE AÑOS AGRAVADO**, de conformidad al artículo 209 y 211 numeral 5, por estar el mencionado dentro del vínculo familiar, siendo víctima **NMLD**.

- **DEFENSA (minuto 0:45:40)**

Solicitó se profiera sentencia **ABSOLUTORIA** porque no hay un conocimiento más allá de toda duda, frente a la materialidad del hecho y responsabilidad de su prohijado.

Consideró que la Fiscalía al traer la teoría del caso, donde prometió demostrar que la menor **NMLD** fue vulnerada en su integridad y formación sexual, no logró desvirtuar la presunción de inocencia de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**.

En cuanto al testimonio de **FERNANDA GERALDIN DIAZ BOHORQUEZ**, madre de la menor, la defensa la consideró mendaz y bastante grave, pues si ella había sido víctima de **SALVADOR**, no entiende por qué permitió que la niña fuera a la casa de aquél; alegando que la menor fue influenciada por la madre, presentándose una alienación parental; además

consideró que su testimonio fue contradictorio, ya que dijo que su hija le relató que los hechos ocurrieron fuera de la habitación del menor SMM y tras una promesa remuneratoria que le ofreciera su defendido para guardar silencio; y consideró como un acto tardío la denuncia presentada contra su defendido, veinte años después por unos presuntos actos abusivos, con la cual busca hacer más gravosa la situación de su prohijado.

Resaltó que es contradictorio lo que relató la menor en la denuncia, lo que le contó a su progenitora y lo que declaró en el juicio, respecto al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos: pues en una dijo que fue en el corredor, en otra que en la terraza y en otra que el cuarto del menor SMM.

Y en cuanto a los informes de medicina legal y el señalado por la policía judicial, según el defensor, son de referencia.

Y respecto a lo ocurrido al momento de la declaración del menor SMM, refiere que el menor no entendió la pregunta, y éste solo dijo lo que se le vino a la cabeza, y no es como el titular del Despacho señaló, pues el menor sí estaba solo, cercenándose su testimonio, y la pregunta no fue clara.

Controversia:

FISCALIA (minuto 0:59:56)

Consideró que la Defensa se contradice, cuando manifestó que la denunciante formuló queja contra el procesado, por los mismos hechos que padeció su hija, para hacer más gravosa la situación del procesado y a renglón seguido, trae a colación el tema de la alienación parental, debiendo aclarar que una cosa es mentir y otra diferente la alienación parental, temas que son excluyentes, advirtiendo en el presente caso, la ausencia de estos dos fenómenos.

Negó que se haya cercenado algún medio probatorio al procesado **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, ya que los audios contienen un registro claro en el sentido que al menor SMM se le hizo la misma pregunta en dos oportunidades, en la primera respondió que no entendía la pregunta, y en la segunda, manifestó de manera clara y voluntaria, que no era su deseo declarar.

En cuanto a la vulneración a la integridad, libertad y formación sexual de la Sra. **FERNANDA GERALDIN DIAZ BOHORQUEZ**, es un proceso diferente, pero ésta no calló frente a este Estrado, y lo dio a conocer sin el interés de perjudicar la situación del procesado.

Réplica: (minuto 1.03.42)

La defensa, manifestó no tener réplica alguna.

CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con intermediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

➤ DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

De acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, el Juzgado considera que la existencia de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** y la responsabilidad de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, están demostradas más allá de toda duda.

En cuanto a la tipicidad de la conducta, se encuentra plenamente demostrada con las siguientes pruebas:

1.- Testimonio de la menor **NMLD** (minuto 1:11:45) víctima dentro de la presente causa, quien al momento de su declaración se encontró acompañada por la Sicóloga **ELIANA NOVA** y la Defensora de Familia **MARIA INES LOZANO LEAL**, adscritas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.). En dicha diligencia la niña relató las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, indicando que ella asistió a la psicóloga del colegio, y más que hablar escribió lo que ella vivió, esto es, que estando de vacaciones donde su abuelita en el año 2017, llegó su primo a la casa de su abuelita, estaban jugando, y ella, la menor, quería seguir jugando, fue cuando el “*abuelito*” los llevó a la casa de él, y antes de comenzar a jugar el “*abuelito*” se le acercó y le tocó sus partes íntimas, vagina, y se fue; como a los diez minutos volvió e hizo lo mismo, esto es, le cogió nuevamente la vagina; señaló la menor que ella en la Fiscalía, manifestó que los anteriores hechos se los había contado a su mejor amiga y a otra amiga y ellas le dijeron que hablara con la sicóloga lo que le había pasado.

Sostuvo que el “*abuelito*” se llama SALVADOR, la esposa de él es hermana de su abuelita CLARA INES FORERO BOHORQUEZ, y que él es el “*abuelito*” de su primo S.M.M, y ella y SALVADOR no son nada; así mismo señaló que no sabe si S.M.M. vio o no lo que le pasó a ella, que ese día tenía un pantalón y aclaró que el “*abuelito*”, es el “*abuelito*” de SIMON y no de ella; que SALVADOR le tocó la vagina por encima del pantalón, luego se fue y como a los diez minutos vuelve y le toca nuevamente la vagina, dice que él salió y cuando ella salió de la habitación, él estaba en el pasillo, la llamó, y como su abuelita iba a ir por ella, él le dijo que no fuera a decir nada, y ella no contó lo que pasó.

Refirió también, que antes que sucedieran estos hechos, él le había dado plata como cinco o diez mil pesos.

Manifestó que luego que ella habló con la psicóloga, ella le contó a su padrastro, porque su mamá estaba embarazada y no sabía cómo iba a reaccionar, entonces ella y su padrastro le contaron luego a la mamá lo sucedido, su mamá se puso a llorar, oraron y luego fueron a colocar la denuncia.

En la audiencia señaló, que antes no había contado que SALVADOR la forzó para que le tocara el pene, pero ella se rehusó y retiró la mano y “*no lo logró*”.

2.- Declaración de **FERNANDA GERALDIN DIAZ BOHORQUEZ** (minuto 2:05:00) progenitora de la menor **NMLD**, quien manifestó que SALVADOR es el esposo de su tía, que el día que ella formuló la denuncia por lo que a la niña le pasó, formuló otra denuncia porque cuando ella tenía ocho años, SALVADOR le hizo a ella lo mismo que le hizo a su hija **NMLD**, y por eso ella le creyó a su hija y sabía que lo que la niña le contó era la verdad, porque cuando ella era pequeña SALVADOR le ofreció dinero por tocarle sus partes íntimas, lo que ella nunca le contó a nadie, porque se sentía culpable de haber recibido ese dinero, y no quiere que le pase esto a alguna otra niña más. Aclaró que ella no tiene parentesco alguno con SALVADOR, que él sólo es el esposo de su tía.

Frente a los hechos investigados, dijo que ella inicialmente supo lo que le había ocurrido a la niña por su esposo y la psicóloga del colegio, y luego entre la niña y su esposo le contaron; refirió que estando la niña en una prueba de psicología en el colegio, se estaban contando secretos, y fue cuando una de las niñas le dijo a **NMLD** que era hora de contar el secreto, ella se puso a llorar, y las niñas pensaron que era algo grave, y fueron donde la psicóloga del colegio, ésta llamó inicialmente a su esposo, quien figura como acudiente de la menor, éste

se comunicó con ella y luego entre él y la niña le contaron a ella; la psicóloga le dijo que la niña había dicho que hacía como dos años, cuando la niña estuvo de vacaciones donde su abuelita, ella había ido donde su tía y el Sr. SALVADOR la había tocado.

Luego, la niña directamente le dijo que en unas vacaciones, una tarde que su abuelita la había llevado donde su tía con su primo, ellos estaba jugando y SALVADOR la llamó y le tocó la vagina, la niña le dijo que había sido dos veces por encima de la ropa y que luego le había dado dos mil pesos para que no fuera a decir nada; la declarante dijo que eso fue hace dos años, en el año 2017, teniendo como referencia el colegio donde la menor estaba estudiando; señaló que ese día solo estaban S.M.M., y la niña con SALVADOR, pero cuando sucedieron los hechos S.M.M., estaba en su habitación, y la niña y SALVADOR en la habitación de este último; refiere que la niña no contó lo sucedido por miedo o porque no le creyeran, y porque en ese tiempo ella, la declarante, estaba en embarazo. Manifestó que en una ocasión la niña llegó con dos mil pesos, ella le preguntó que de dónde los había sacado y la menor dijo mentiras, primero que se los había encontrado y luego que estaban tirados en la calle, ya después la abuelita habló con la niña y ésta le dijo que se los había dado el tío SALVADOR, por lo que la declarante la interrogó, pero la niña no quiso decir nada **y lo que ella le entendió** a la menor era que SALVADOR se los había dado el mismo día de los hechos.

3.- Testimonio de la Dra. **GLORIA LUCIA MATEUS GONZALEZ** (minuto 2:39:53) Profesional Universitario de Medicina legal y Ciencias Forenses, quien fue acreditada, y el Despacho la tiene como Perito en Clínica Forense dentro de las diligencias.

Con la perito la Fiscalía introdujo el informe pericial del 13 de septiembre/2019 dentro de la noticia criminal 1100160000721201901179, donde fue valorada la menor **NMLD con tarjeta de identidad 1.021.682.181**, de nueve años de edad, quien refirió que el año antepasado, estaba de vacaciones donde su abuelita, fue un primo con su abuelito que ella hacia rato no veía, estaban jugando y dijo que ya se iba, y le dijo que si quería ir a su casa, ella le pidió permiso a su abuelita y ella dijo que sí; estaban en el cuarto y ya habían jugado harto tiempo, el abuelito entró y le tocó la vagina por encima de la ropa, después salió, ella siguió jugando con su primo, luego regresó y volvió a tocarla, refirió, que él le había hecho fuerza como para que ella lo cogiera, pero no lo logró, y no pasó nada más.

Al examen físico a la menor, no se evidenciaron lesiones recientes, y la menor no permitió examen genital, anal o perianal.

Se llegó a la conclusión que la examinada en su relato manifestó haber sido víctima de delito sexual, tiene una edad documentada de nueve (9) años, al examen físico no presenta huellas externas de lesión reciente que permita determinar incapacidad o secuelas medico legales, no permitió examen genital ni anal. El relato señalado no es apropiado ni oportuno ni tiene mayor aporte forense; se sugiere realizar un seguimiento por psicología y psiquiatría del sector salud, sólo así y en varias sesiones, se podría determinar la necesidad de una valoración especializada por psicología o psiquiatría forense.

De esta manera la Fiscalía introdujo el referido informe del 13 de septiembre/2019, y se tiene como EVIDENCIA Nro. 1.

4.- Testimonio de **CECILIA ELENA CASTRO CASTRO** (minuto 4:01:23) quien manifestó ser Trabajadora Social de la Fiscalía General de La Nación y laborar en la Unidad de Infancia y Adolescencia, como Técnico Investigativo 2, Entrevistadora Forense, dijo haber realizado el Informe de Campo del 25 de septiembre/2019, el que se practicó con las formalidades de ley a la menor **NMLD con tarjeta de identidad 1.021.682.181**, de nueve (9) años.

La declarante dio lectura al referido informe donde se señaló que el sitio donde sucedieron los hechos, la menor manifestó que fue en la casa del Sr. SALVADOR, donde vive su tía; señaló que los hechos sucedieron cuando ella estaba de vacaciones de final de año, que para entonces, ella tenía 7 años, cursaba segundo grado en el Colegio John F. Kennedy en la jornada de la tarde; narró la menor, que para esa época ella vivía en la casa de su abuelita

INES BOHORQUEZ, ella ese día estaba jugando con su primo S.M.M., en la sala de la casa de su abuelita, el Sr. SALVADOR le dijo al niño que se iban, y el niño por sugerencia de SALVADOR dijo que si podía ir a la casa, y la abuelita dijo que sí, se fueron para la casa del Sr. SALVADOR y siguieron jugando, estando en el cuarto de S.M.M., él (SALVADOR) se le acercó y le tocó con la mano la vagina por encima de la ropa, dos veces, salió y pasó un rato y volvió a acercarse; luego SALVADOR, la llamó nuevamente pero ella le dijo que no, porque tenía miedo que lo volviera hacer, pero era para decirle que no le dijera nada a su abuelita. Dijo que no recuerda la fecha, pero SALVADOR le había dado dinero, **eso fue antes de los tocamientos**; que S.M.M., nunca ha dicho nada de esos tocamientos, pero dice que su abuelo es así, porque ya había pasado con una de sus primas antes, y la tía había dicho que lo denunciaran, pero ella no denunció; **que ella no contó porque tenía una sensación de miedo, que él le fuera a hacer algo, o la fueran a regañar por no haber dicho las cosas**; que la niña le contó a la psicóloga del Colegio, pero antes de eso se lo había contado a una amiga de 10 años y ella le dijo que fuera donde la psicóloga, y luego que habló con esta última, ésta le dijo que debía hablar con sus padres, por lo que luego le contó a su padrastro y luego entre ellos dos a la mamá; también mencionó que él le cogió la mano para que le tocara la parte de él y que ella hizo fuerza hacia arriba y no lo tocó, y él se cansó y no la hizo tocar, relatando que eso sucedió el mismo día de los tocamientos.

La Fiscalía solicitó la incorporación del Informe de campo del 25 de septiembre/2019, ingresando como EVIDENCIA Nro. 2

La Fiscalía imputó al procesado **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS **AGRAVADA**, prevista en los artículos 209 y 211 numeral 5 de la ley 599/2000 que establece:

“Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años de prisión. (artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008).

“Artículo 211.- Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuanto (modificado por el artículo 7 de la Ley 1236/2008):

*“... 5.- La conducta se realice sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, **o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica**, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre (Numeral modificado por el artículo 30 de la ley 1257 de 2008). (subraya y negrilla fuera de texto).*

Tal y como se indicó al momento de darse el sentido de fallo, la agravante invocada por la Fiscalía no se encuentra demostrada, ya que el procesado no se encontraba integrado a la unidad doméstica de la menor, es más ni siquiera vivía bajo el mismo techo que la víctima, pues como lo señaló la señora **FERNANDA GERALDIN DIAZ BOHORQUEZ**, **la menor víctima** no tiene ningún parentesco con el procesado, pues se trata del esposo de una tía de la señora DIAZ BOHORQUEZ y vivían en lugares diferentes, por ende, no se encuentra integrado a la unidad doméstica de la menor; y tampoco se demostró que la niña tuviera confianza en el procesado, de tal forma que éste pudiera aprovecharse de tal situación, más aún cuando a la niña, según su mamá, se le había advertido que nadie podía tocarle sus partes íntimas, por tal razón, el Juzgado analizará la tipicidad por punible de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, sin el agravante.

Resulta necesario analizar la conducta punible imputada desde los siguientes aspectos: (i) si el hecho de los tocamientos constituye un delito sexual o una injuria por vía de hecho. (ii) la credibilidad de la versión de la menor (iii) y lo relacionado con el menor SMM, quien no declaró en la audiencia de juicio.

➤ **RESPECTO A SI LOS TOCAMIENTOS CONSTITUYEN UN DELITO SEXUAL O UNA INJURIA POR VIA DE HECHO:**

Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia 34661 del 16 de mayo/2012, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

“ ... A propósito, la Sala ratifica el criterio expuesto a partir de la sentencia de 5 de noviembre del 2008, radicación 30.305, en el sentido de que cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado, quien por sus mismas condiciones de inmadurez dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos. No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario, luego en atención al estado de especial vulnerabilidad en que se hallan los menores, y considerada además la incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, deben ser objeto de una especial protección, lo cual implica que hechos como los aquí investigados se valoren en su justa medida y susciten el reproche punitivo adecuado...” (subraya y negrilla fuera de texto)

El Despacho acoge la tesis de la Fiscalía en el sentido que el procesado pretendía satisfacer su líbido, no sólo con los tocamientos que le hiciera a la menor a su vagina, los que podría interpretarse a priori como una injuria por vía de hecho, pero tratándose la víctima de una niña de siete (7) años, y que la menor relató que **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** la forzó para que le tocara el pene pero ella se rehusó y retiró la mano y “no lo logró”, deja ver de manera clara que la intención del procesado no era injuriar a la menor, sino tenía una clara intención sexual, que hubiera escalado si el victimario hubiera logrado que la niña le tocara su pene.

Y es precisamente esa intención, la del victimario, lo que diferencia la vulneración del bien jurídico de la integridad moral y el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, por ello no es posible para el juzgador calificar de manera generalizada los tocamientos genitales hacia los menores como una simple injuria, ya que siempre se debe analizar de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, cuál era la intención del actor.

➤ **DE LO OCURRIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CON EL TESTIMONIO DEL MENOR SMM, SOLICITADO POR LA DEFENSA:**

Respecto al cuestionamiento del señor Defensor sobre lo ocurrido en el testimonio del menor SMM, quien dijo que no quería declarar en contra del procesado, porque es su abuelo, ya que según la Defensa el menor no entendió la pregunta que el Despacho le hizo acerca de si deseaba declarar atendiendo que el procesado era su abuelo, se debe destacar que para la garantía de los derechos del menor testigo, estaban la señora Defensora de Familia y la Psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, profesionales a las que el Despacho les preguntó si era procedente que se le repitiera por tercera vez la pregunta al menor, si era su deseo o no de declarar sobre su abuelo **SALVADOR MOLINA SANCHEZ, como lo solicitaba la defensa, las cuales al unísono** manifestaron que no era procedente, pues el menor ante la primera pregunta dijo que no entendía la pregunta y al formularse nuevamente la pregunta manifestó que no quería declarar, de manera que el

Despacho hizo respetar la voluntad del menor, ya que si se volvía a interrogar era prácticamente forzar su voluntad inicial.

Y en cuanto a la afirmación del titular del Despacho que había alguien acompañando al menor, se pudo verificar que la imagen no era periférica, y que cuando se estaba debatiendo el tema, de un momento a otro el menor, sin habersele preguntado dijo “sí”.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD:**

En punto de la responsabilidad, al valorarse las pruebas recaudadas en la audiencia de juicio oral, documental y testimonial, el Juzgado considera que se encuentra demostrada más allá de toda duda el actuar doloso de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, pues en la declaración juramentada rendida por la víctima, fue certera en señalar que estando ella jugando con su primo SMM en la casa de éste, donde igualmente vivía su abuelo **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, fue éste quien le tocó en dos oportunidades la vagina por encima de su ropa y la forzó para que ella le tocara su pene, lo cual no logró pues ella opuso resistencia; sujeto que era conocido por la víctima, pues era el abuelo de su primo SMM.

➤ **DE LA ALIENEACION PARENTAL:**

Uno de los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión por el señor Defensor, del que sólo hizo mención, pero no lo sustentó con pruebas, es el tema de la alienación parental, el cual versa de padres a sus hijos. En sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicado 40.455, M.P. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal señaló:

“La primera definición que se realiza sobre esta realidad, es de Richard Gardner en 1985, que define el Síndrome de Alienación Parental (SAP) como un desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de la propia contribución del hijo a la denigración del padre rechazado.”

“... Otros autores como Aguilar lo definen como un trastorno caracterizado por un conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. Los comportamientos y estrategias que el progenitor alienante pone en juego suelen ser sutiles ...”

“... Si bien es cierto que para realizar una campaña de desacreditación respecto al progenitor alienado, el alienador debe ser consciente de los actos que realiza, también es cierto que a menudo, este no es plenamente consciente de que está produciendo un daño psicológico y emocional en sus hijos/as, y de las consecuencias que ello va a tener a corto y largo plazo en el o la menor. Bolaños entiende el SAP como un síndrome familiar en el que cada uno de sus participantes tiene una responsabilidad relacional en su construcción y por tanto en su transformación; teniendo en cuenta que el elemento principal es el rechazo más o menos intenso de los hijos hacia uno de los cónyuges, propone modificar la nomenclatura clásica de Gardner por la de Progenitor Aceptado y Progenitor Rechazado”.”

“... El síndrome de alienación parental propuesto por Richard A. Gardner (1985) describe una alteración que ocurre en algunas rupturas conyugales muy conflictivas, donde los hijos censuran, critican y rechazan a uno de sus progenitores de modo injustificado y/o exagerado. El concepto descrito por Gardner incluye el componente lavado de cerebro, que implica que un progenitor, sistemática y conscientemente, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, además de incluir otros factores “subconscientes o inconscientes”, utilizados por el progenitor “alienante”. Por último, incluye factores del propio hijo, independientes de las contribuciones parentales, que juegan un rol importante en el desarrollo del síndrome...”

Lo que alega la Defensa, no se ajusta a lo que debe entenderse como alienación parental, pues en este caso no se trata de un conflicto entre dos padres, involucrando a uno de sus hijos.

De otra parte, lo que pretende el señor Defensor, es atribuirle a la señora progenitora de la menor **NMLD**, quien denunció al procesado por hechos similares a los que ella dice vivenció cuando tenía escasos ocho (8) años, realizados por **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, y por ende, se trataría de un acto de “venganza”, y por ello pone a la niña a que diga lo mismo, sin embargo, no hay evidencia que indique actos de “lavado de cerebro”, de transformación de la conciencia de la menor, de una campaña de difamación, ya que ello no fue enunciado por el Defensor y mucho menos demostrado en el juicio oral, por ende, merece rechazo la tesis de la defensa sobre la alienación parental.

Lo único que se pudo evidenciar, es el rol de una madre que dice haber sufrido una experiencia nefasta en su niñez y que se repitió en su hija, de ahí, las múltiples advertencias a **NMLD**, acerca de que nadie podía tocar sus partes íntimas, ella sólo le advertía, como lo haría una buena madre, de los peligros, al decirle que no debía dejarse tocar sus partes íntimas, por eso, cuando la menor contó lo que le había pasado, ella no lo puso en duda y le creyó a la niña lo ocurrido, pues era un hecho similar a lo vivenciado por ella a su misma edad y por su mismo agresor.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la defensa, de por qué, si la mamá de la menor tuvo una mala experiencia con su defendido, dejaba que ésta fuera a la casa de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**, **ello constituye un desconocimiento de lo ocurrido por parte del señor Defensor, ya que la progenitora nunca autorizó a la menor a ir a la casa del acusado, pues la menor estaba pasando las vacaciones en la casa de su abuela materna, y lo ocurrido fue en la casa del procesado, a donde la menor concurrió, pero por autorización de su abuela materna, no estando presente la mamá de la menor.**

En cuanto a las contradicciones que señala el defensor sobre el sitio de la casa del procesado donde ocurrieron los hechos, se debe tener en cuenta que cuando la niña **NMLD**, decidió contar lo ocurrido, habían pasado ya dos años; además que cuando los hechos ocurrieron, teniendo como referencia cuando ella estaba en segundo grado en el Colegio Jhon F. Kennedy, tenía siete (7) años de edad, lo cual indudablemente pudo haber influido en la precisión del lugar de la casa, pero se debe destacar que no se contradijo en lo esencial, tanto en lo que la menor le contó a su mamá, lo que dijo en Medicina Legal, lo que narró a la investigadora, y lo que dijo en la audiencia de juicio oral, y fueron dos cosas: (i) que los hechos ocurrieron en la casa de **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** (ii) que éste tocó su vagina en dos oportunidades y que la forzó cogiendo su mano para que le tocara el pene, pero la niña se rehusó con fuerza para no hacerlo, y esto no tiene ninguna contradicción.

Así mismo, es innegable para el Despacho, que el hecho denunciado, la niña lo tenía guardado, haciendo meya en su mente, en su integridad, en su dignidad, hasta que se lo contó llorando a su mejor amiga, y luego a la psicóloga del Colegio, y si no lo había contado antes, es explicable por su corta edad, ya que puede tener miedo de contarle o inclusive sentimientos de culpa.

En estas condiciones, se le da plena credibilidad al dicho de la menor.

Igualmente, se estableció la modalidad de la conducta punible -dolo- pues, teniendo conocimiento de lo ilícito de su proceder a pesar de ello el procesado quiso su realización y al momento de cometer el delito se encontraba en condiciones psico-físicas normales, sin hallarse incurso en alguna de las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad previstas en los artículos 32 y 33 del Código Penal.

En consecuencia, no existiendo alguna causal de exclusión de responsabilidad que exonere al procesado, habrá de declarárseles penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, pues conociendo de la ilicitud de su conducta, decidió libremente cometer el delito, pudiendo haber actuado respetando el ordenamiento jurídico, haciéndose merecedor del reproche penal y por ello dictándosele en su contra sentencia condenatoria.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El artículo 60 del estatuto represor establece que, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador, deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. A su vez el art. 61 de la misma normatividad, dispone que surtido el trámite anterior el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo con las circunstancias de agravación o atenuación genéricas de la conducta punible. Además, refiere dicha normatividad en su inciso tercero, que, el sentenciador, impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir en el caso concreto.

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la delegada de la Fiscalía manifestó que el encartado no registra antecedentes penales, por consiguiente, es considerado infractor primario, no cuenta con elementos documentales de arraigo del procesado, sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, no proceden subrogados ni rebajas de pena.

Por su parte, el señor Defensor, solicitó se imponga la pena mínima, por tratarse de un infractor primario, y siendo conocedor el artículo 68 A del C.P. y del Código de la Infancia y Adolescencia que prohíbe expresamente la concesión de subrogados en esta clase de delitos, se abstuvo de solicitarlos.

La pena para el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS** previsto en el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 1236/2008, oscila entre nueve (9) y trece (13) años de prisión (108 a 156 meses de prisión), con un ámbito punitivo de doce (12) meses, que divididos en cuartos tenemos:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
108 meses a 120 meses	120 meses y un (1) día a 132 meses	132 meses y un (1) día a 144 meses	144 meses y un (1) día a 156 meses

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, y en favor del encartado se encuentra la de menor punibilidad del artículo 55

numeral 1°, la pena se fijará dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 108 a 120 meses de prisión.

Establecido el cuarto de movilidad, de acuerdo con el artículo 61 del Código Penal, para dosificar la pena se tendrá en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales, y al no existir motivos objetivos para imponer una pena superior al mínimo, se condenará a **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** a la pena principal de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN (o NUEVE AÑOS)** como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS**.

PENAS ACCESORIAS

1°. Se impondrá como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, conforme a los parámetros del artículo 44 del canon represor.

2°. Para la fijación de la pena accesoria prevista en la Ley 1918 de 2018 que creó el artículo 219 C de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) en concordancia con el Decreto 753 del 2019, se atenderá el boletín de prensa 143 del 15 de septiembre del 2020 de la CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrado Ponente Dr. JOSE FERNANDO REYES:

"... Así las cosas, las inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores de edad, para el desempeño de cargos, oficios, o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores, estarían limitadas a la duración de la pena accesoria que establezca el código penal.

"Por su parte, en el mismo artículo "en los términos que establezca el instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces" se declaró inconstitucional puesto que dicha disposición corresponde a las competencias de Congreso de la República, al cual incumbe su regulación"- resaltado fuera de texto -.

En consecuencia, se impondrá al sentenciado como pena accesoria **la inhabilidad** para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, pero no de manera permanente, sino que de conformidad con el artículo 46 y 51 inciso tercero del Código Penal, será por el término de veinte (20) años, que es el término máximo permitido, en razón a su libidinoso gusto por las niñas menores de catorce años, tal y como quedó demostrado.

Oficiese a la POLICIA NACIONAL -DIJIN- para el respectivo registro.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 68 A establece :

"Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaría como sustitutiva de la prisión; no habrá ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

***Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos (...) contra la libertad, integridad y formación sexual...**" (subraya y negrilla fuera de texto).*

El artículo 199 de la ley 1098/2006, Código de la Infancia y Adolescencia prevé:

“Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños o niñas o adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

“... 4.- No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, contemplado en el artículo 63 del Código penal.

“5.- No procederá el subrogado de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código penal.

“6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la ley 906 de 2004...” (subraya y negrilla fuera de texto)

Corolario de lo enunciado por expresa prohibición legal, se **negará** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **SALVADOR MOLINA SANCHEZ**.

Finalmente, con el fin de garantizar al máximo el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado, la orden de captura se deberá librar una vez quede en firme la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONDENAR a SALVADOR MOLINA SANCHEZ plenamente identificado, a la pena principal de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.

SEGUNDO: CONDENAR a SALVADOR MOLINA SANCHEZ, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

Ofíciase a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para su respectivo registro.

TERCERO: CONDENAR a SALVADOR MOLINA SANCHEZ, a la pena accesoria de **inhabilidad** para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, prevista en el artículo 219 “C” del Código Penal en concordancia con el Decreto 753 del 2019, **por el término de veinte (20) años**.

Ofíciase a la **POLICIA NACIONAL – INTERPOL** y **DIJIN-** para el respectivo registro.

CUARTO: NEGAR a **SALVADOR MOLINA SANCHEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones esbozadas en precedencia.

La orden de captura se deberá librar por la señora Juez Coordinadora del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, solo hasta cuando quede en firme la sentencia condenatoria.

QUINTO: ORDENAR que en firme el fallo, se dé cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y se remita copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jup. 3 am', written over a horizontal line.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS.
JUEZ